



EXPEDIENTE : N° 188756
ADMINISTRADO : SERVICENTRO TACALA S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 20 FEB. 2013

SUMILLA: En los seguidos contra la empresa Servicentro Tacala S.R.L. se ha resuelto SANCIONAR a la referida empresa por las siguientes infracciones: (i) no acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos de acuerdo a la norma; y, (ii) presentar al OSINERGMIN la Declaración Jurada N° 050-9477-20100930-164411-73 conteniendo información falsa respecto de las condiciones de medio ambiente de su establecimiento.

Sanción: 8.49 UIT

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de setiembre de 2010, la empresa Servicentro Tacala S.R.L. (en adelante, TACALA), identificada con RUC N° 20502081331, ubicada en la Av. El Sol S/N, del AA.HH Tacala, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, presentó la Declaración Jurada N° 050-9477-20100930-164411-73 correspondiente al Periodo Anual 2010 (en adelante, la Declaración Jurada), referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente en la estación de servicios de su propiedad.

2. Al respecto, el 08 de febrero de 2011 el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a la estación de servicios de la empresa TACALA, con la finalidad de verificar la veracidad de la información consignada en la Declaración Jurada (folios 10 a 19 del Expediente).

Así, por medio del Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0124-2011-GRIF-PDJ-RCE-OS/GFHL (en adelante, el Acta Probatoria) de fecha 08 de febrero de 2011, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, entre otros, tal como se detalla a continuación (folios 10 a 18 del Expediente):



	Hecho imputado	Norma incumplida	Tipificación de la infracción
1	No acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas, no reguladas de Hidrocarburos de acuerdo a la norma.	Artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Presentar al OSINERGMIN su Declaración Jurada N° 050-9477-20100930-164411-73	Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-	Numeral 1.21 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Lima, 20 FEB. 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 072 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 188756

correspondiente al Periodo Anual 2010 del 30 de setiembre de 2010, conteniendo información falsa respecto de las condiciones de medio ambiente de su establecimiento.	OS/CD y N° 528-2007-OS-CD, y procedimiento anexo.	contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	---	--

4. Asimismo, a través del Acta Probatoria, se otorgó a la empresa TACALA un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus respectivos descargos; sin embargo, a la fecha la referida empresa ha presentado descargos contra los presuntos incumplimientos ambientales imputados en la mencionada Acta Probatoria.
5. Con fecha 10 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN emitió el Informe Técnico Complementario N° 188756, mediante el cual agrega el ítem N° 7.3 como incumplimiento adicional al Acta Probatoria.
6. Adicionalmente, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), mediante Carta N° 627-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre de 2012 y notificada el 23 de octubre de 2012, la Sub Dirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), realizó una precisión a la Acta Probatoria.
7. En este orden de ideas, por medio de la Carta N° 627-2012-OEFA/DFSAI/SDI, se procedió a rectificar el error material evidenciado en el Acta Probatoria, señalándose como fecha de supervisión e inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el día **08 de febrero de 2011**. En tal sentido, a través de la citada carta se otorgó a la empresa TACALA un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, a fin de que cumpla con presentar sus respectivos descargos.
8. Pese a lo señalado, hasta el momento de emisión de la presente resolución, la empresa TACALA no ha presentado descargos contra lo dispuesto en la referida Carta.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si la estación de servicios de la empresa TACALA incumplió con lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).
- (ii) Si la mencionada empresa presentó información falsa en la Declaración Jurada N° 050-9477-20100930-164411-73, correspondiente al Periodo Anual 2010.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me refiero en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 20 FEBRERO 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



III. ANÁLISIS

III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 10. Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 11. De acuerdo a lo señalado, del proceso de transferencia de funciones entre el OSINERGMIN al OEFA, se deduce que el OEFA es competente únicamente para resolver infracciones a la normativa ambiental.
- 12. En tal sentido, en vista que el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado por el OSINERGMIN, versa sobre supuestos incumplimientos a la normativa aplicable a las estaciones de servicios¹, cabe precisar que OEFA sólo analizará los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, al carecer de competencia para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de normas seguridad del subsector hidrocarburos.

III.2 Hecho imputado 1: No acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Actividades de Hidrocarburos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental.

- 13. Ello configuraría una infracción al artículo 53° del RPAAH² siendo pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias³ (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).



1 Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, a las Resoluciones de Consejo Directivo N° 204-2008-OS/CD, N° 528-2007-OS-CD y procedimiento anexo

2 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

(...)"

3 Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatoria

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos.	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 25 UIT.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento lo que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y que el registro en el que se encuentra el documento es necesario a lo que dice el fe.
 Lima, 20 FEB 2013

 Juana Esther Gil Campos
 FEDATARIO



- 14. La obligación contenida en el artículo 53° del RPAAH consiste en, que las empresas titulares de actividades hidrocarburíferas deberán llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos ocurridos en el desarrollo de sus actividades.
- 15. Asimismo, deberá entenderse por incidente a la ocurrencia de un derrame, escape o descarga de un material peligroso, que no origina un incendio, explosión, lesiones ni muerte, pero que, en todo caso ocasiona o puede ocasionar daños ambientales o materiales, según lo descrito por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM⁴.
- 16. En el presente caso, por medio de la Declaración Jurada, correspondiente al Periodo Anual 2010 (referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas⁵), la empresa TACALA consignó la siguiente información (folio 05 del Expediente).

*"Pregunta 2.6: En caso de haber ocurrido incidentes de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?
¿Cumple?
Si"*

- 17. A fin de constatar la veracidad de la información consignada en la Declaración Jurada, con fecha 08 de febrero de 2011 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios pertenecientes a la empresa TACALA, constatándose el siguiente hecho (folios 10 a 18 del Expediente):

PREGUNTA PDJ	DECLARACION DEL FISCALIZADO	INFRACCION VERIFICADA	BASE LEGAL QUE SE HA CONTRAVENIDO	TIPIFICACION	SANCIONES APLICABLES
2.6 En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?	SI	"No cumple, no cuentan con un registro de incidentes acorde a norma."	Art. 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	2.15	Hasta 25 UIT.



⁴ De acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el termino incidente es definido como "derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales".

⁵ De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, se entenderá como Unidad Supervisada a los siguientes sujetos:

1. Las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos, los Grifos, los Grifos Flotantes y los Grifos Rurales.
2. Los Establecimientos de Venta de GLP para Uso Automotor.
3. Los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos.
4. Los establecimientos e instalaciones bajo responsabilidad de las empresas contratistas a cargo de la exploración y explotación de hidrocarburos con relación a los lotes que operan.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Oficina de Cuadriculación Ambiental
 El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que no es necesario de incorporar. Lma. 20 FEB 2013
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



18. Adicionalmente, el Informe Técnico Ampliatorio del Acta Probatoria N°0124-2011-GRIF-PDJ-RCE-OS/GFHL de fecha 14 de abril de 2011, concluyó lo siguiente (folios 47 a 48 del Expediente):

"(...) c. No cuenta con un registro de accidentes, incumpliendo lo establecido en el artículo 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. (...)"

19. Es preciso indicar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, la empresa TACALÁ no ha presentado escrito de descargo alguno que desvirtúe lo imputado por el OSINERGMIN, por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁶ y el numeral 4 del artículo 235° del mismo cuerpo legal⁷ corresponde al OEFA evaluar todo lo actuado en el Expediente para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

20. De acuerdo a lo antes señalado, independientemente de que la empresa TACALÁ no haya presentado los descargos correspondientes a la imputación ambiental efectuada por medio del Acta Probatoria, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la empresa antes de sancionarla, de acuerdo a las normas señaladas y al principio de verdad material.

21. En tanto, de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que la empresa TACALÁ no llevó un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad; incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH.

22. Por lo tanto, de la evaluación de las observaciones recogidas en la visita de supervisión mencionada, se puede concluir que desde el 08 de febrero de 2011 hasta la fecha, las instalaciones de la estación de servicios correspondientes a la empresa TACALÁ no cuentan con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente.

23. En atención a lo expuesto, queda acreditado que la empresa TACALÁ ha incumplido lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH, lo que constituye una



⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...) 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. (...)"

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El suscrito que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido en cuenta es COPIA FIDELICAR ORIGINAL y no es necesario de lo que doy fe
Lima, 20 FEB. 2013
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



infracción administrativa pasible de sanción de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.15 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

III.3 Hecho imputado 2: Presentar Declaración Jurada de cumplimiento de obligaciones medio ambientales de la estación de servicios perteneciente a la empresa TACALA, conteniendo información falsa.

- 24. Ello configuraría infracción a las Resoluciones de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, N° 528-2007-OS-CD y procedimiento anexo, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.21 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
25. De acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD (en adelante, PDJ), las Unidades Supervisadas deben realizar inspecciones periódicas a los establecimientos bajo su responsabilidad con la finalidad de asegurarse que cumplen con la normativa vigente durante la ejecución de sus operaciones.
26. En este sentido, una de las obligaciones contenidas en el artículo 3° del PDJ es que las Unidades Supervisadas que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, deberán presentar la información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente, la cual tendrá carácter de Declaración Jurada.
27. En cumplimiento de lo establecido en el PDJ, la empresa TACALA, con fecha 30 de setiembre de 2010, presentó la Declaración Jurada N° 050-9477-20100930-164411-73 correspondiente al Periodo Anual 2010, en la cual consignó información respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas, seguridad y medio ambiente del establecimiento de servicios que se encuentra bajo su responsabilidad (folios 04 a 09 del Expediente).
28. Al respecto, en la referida Declaración Jurada la empresa TACALA señaló que sí llevaba un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Table with 4 columns: Tipificación de la infracción, Referencia Legal, Sanción, and Otras Sanciones. Row 1: Presenta declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas (PDJ), conteniendo información falsa. Referencia Legal: Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo. Sanción: Hasta 5,500 UIT. Otras Sanciones: Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.



Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD.

Artículo 3°.- Información a Entregar

Los responsables de las unidades supervisadas que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, deberán presentar la información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente que el presente procedimiento establezca.

La citada información tiene el carácter de declaración jurada y es confidencial, debiendo ser entregada en los plazos, formatos y medios tecnológicos establecidos para tal efecto.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe el presente documento declara bajo juramento que el contenido del presente documento es fiel y veraz, y que no requiere de ningún otro documento que lo acredite.

Lima, 20 FEB 2013

Juanita Esther Gil Campos FEDATARIO



de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad (folio 05 del Expediente).

- 29. Sin embargo, de la visita de supervisión realizada el 08 de febrero de 2011 a las instalaciones de la estación de servicios pertenecientes a la empresa TACALA, con la finalidad de verificar lo declarado por la misma, se constató el siguiente hecho (folios 10 a 18 del Expediente):

PREGUNTA PDJ	DECLARACION DEL FISCALIZADO	INFRACCION VERIFICADA	BASE LEGAL QUE SE HA CONTRAVENIDO	TIPIFICACION	SANCIONES APLICABLES
2.6 En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?	SI	"No cumple, no cuentan con un registro de incidentes acorde a norma."	Art. 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	2.15	Hasta 25 UIT.

- 30. Pese que, a través del Acta Probatoria N° 0124-2011-GRIF-PDJ-RCE-OS/GFHL notificada el 08 de febrero de 2011, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TACALA, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a fin que presente sus respectivos descargos en aras de salvaguardar su derecho de defensa, hasta la fecha el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno que desvirtúe lo imputado por el OSINERGMIN.

- 31. Por lo tanto, estando a lo expuesto en los numerales 18 y 19 de la presente resolución, independientemente que la empresa TACALA no haya presentado los descargos correspondientes a la imputación ambiental efectuada por medio de la referida Acta Probatoria, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por la empresa antes de sancionarla, de acuerdo a las normas antes señaladas y al principio de verdad material.

- 32. En atención a lo expuesto, del Informe Técnico Ampliatorio del Acta Probatoria de fecha 14 de abril de 2011, se advierte que la empresa TACALA no cuenta con un registro de incidentes, incumpliendo lo establecido en el artículo 53° del RPAAH (folios 47 a 48 del Expediente).

- 33. En tanto la detección de la falsedad de lo declarado corresponde a una simple comparación entre lo señalado en la Declaración Jurada N° 050-9477-20100930-164411-73 del 30 de setiembre de 2010 y, lo detectado in situ como resultado de la visita de supervisión del 08 de febrero de 2011. De dicha comparación resulta evidente que la empresa TACALA declaró que contaba con un registro de incidentes, pese a que no contaba con el mismo, con lo cual se acredita la declaración de información falsa.

- 34. En consecuencia, queda acreditado que la empresa TACALA infringió lo dispuesto en el numeral 1.21 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, lo cual resulta pasible de sanción administrativa.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha suscrito a la visita de supervisión es FIEL DEL ORIGINAL y que me es necesario de lo que se requiere.
 Lima, 20 FEBRERO 2013

Juana Esther Gil Campos
 FEDATARIO



III.4 Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental

Marco conceptual para la fijación de sanciones

- 35. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes...
36. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos...
37. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

- 38. En el presente caso, la fórmula para el cálculo de la multa considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas...
39. La fórmula es la siguiente:



Multa (M) = (B/p) * [1 + (sum of Fi) / 100]

Donde:
B = Beneficio ilícito
p = Probabilidad de detección
Fi = Factores de agravantes y atenuantes

10. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994 y 2000); y, Shavell (2009).

11. La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p), siendo merecedor a una multa (M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes.

B''' = p(B - M) + (1 - p)B
B''' = B - pM, se espera que B''' = 0 -> M''' = B/p

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario declara que el presente documento es una copia FIEL DE LO ORIGINAL y me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 20 FEB. 2013

Juanita Esther Gil Campos FEDATARIO

**III.4.1 Cálculo de sanción por infracción al artículo 53° del RPAAH:**

40. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.15 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, con una sanción pecuniaria de hasta 25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Beneficio Ilícito (B)

41. El incumplimiento de la empresa TACALA, se origina debido a que el 8 de febrero de 2011 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de su estación de servicios con la finalidad de constatar la información proporcionada en su Declaración Jurada donde se verificó que la empresa no contaba con un registro de incidencias de acuerdo a lo establecido en la norma.
42. Por lo tanto, para la estimación del beneficio ilícito se considerará un escenario de cumplimiento en el cual la empresa realiza las inversiones necesarias que le permitan llevar el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
43. Para ello se considerará como información base los costos en los que hubiera incurrido la empresa en la contratación de un profesional capacitado (Ingeniero), de modo que hubiera cumplido con llevar un adecuado registro de incidencias.
44. El detalle de los costos se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa de costo de oportunidad (COK) de 13.89% al año¹², período de actualización y el tipo de cambio.

Cuadro N° 1

RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO - B	
DESCRIPCION	VALOR
CE: Costo evitado de llevar un adecuado registro de Incidencias de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos ^(a) (US\$) a la fecha de detección del incumplimiento (febrero 2011) :	\$ 2 004,74
COK Anual ^(b)	13,89%
COK Mensual	1,09%
T: tiempo transcurrido entre la fecha de detección y el cálculo de multa (meses)	21
Valor Actual del Costo evitado a la fecha del cálculo de multa (US \$): $CE \cdot (1 + COK)^T$	\$ 2 517
T.C Promedio de los últimos 12 meses (enero 2012 – enero 2013) ^(c)	6,63
Beneficio ilícito (S/.) (costo evitado a la fecha del cálculo de multa)	S/ 6 636,78
Unidad Impositiva Tributaria 2012 ^(d) - UIT ₂₀₁₂	S/ 4 700
BENEFICIO ILÍCITO en UIT : B/UIT₂₀₁₂	1,79 UIT

- (a) Estimaciones en base a encuesta de medición del daño por seguridad OSINERGMIN 2009 (promedio mensual de salario de un ingeniero en el año 2009).
- (b) COK considerado para el sector Hidrocarburos segmento downstream (Estimación WACC al año 2012, utilizado en la Resolución Directoral N° 109-2012-OEFA/DFSAI).
- (c) Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), promedio bancario – Venta.
- (d) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y Tasas.

¹² El costo de oportunidad del capital involucra los recursos no gastados en el cumplimiento de los compromisos y/o regulaciones ambientales y que en consecuencia están disponibles para otras actividades lucrativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FEDATARIO

Juanita Esther Gil Campos

Lima, 20 FEB. 2013



45. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 1,79 UIT.

Probabilidad de detección (p)

46. Se considera una probabilidad de detección de 0,75 debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión planificada con el fin de verificar el cumplimiento de lo contenido en la Declaración Jurada, lo cual incrementa el incumplimiento pero sin llegar a ser 1 debido a que esto implicaría un esfuerzo de realizar visitas de supervisión todos los días del año y a toda hora, hecho que resultaría irreal e ineficiente.

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

47. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230º de la LPAG resultan en un valor de 1, es decir el monto de la multa no se agrava. El resumen de los factores agravantes y atenuantes se detallan en el Cuadro Nº 2.

Cuadro Nº 2

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES		
1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido:	Calificación	Sub Total
Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor:		
1,1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)		
No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP	0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	8	
1,2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas		
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
Existe afectación a pueblos indígenas	8	
1,3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	8	
1,4 Según la Extensión		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.		0
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto		
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto		
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto		
2. Perjuicio económico causado:		
El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total:	Calificación	
2,1 Incidencia de Pobreza Total		
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.		0
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%		
Fuente: Mapa de pobreza-INEI		



Org. Ambiental OEFA
El formulario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido la visita es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y el que me retiro en caso necesario de lo que doy fe.

20 FEB 2013

Juanita Estiver Gil Campos
FEDATARIO



3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:		Calificación	
Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción:			
3.1	Incumplimiento de la misma infracción		
	El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
	El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción	10	
	El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción	20	
3.2	Incumplimiento de otras infracciones		
	El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0
	El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	8	
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción		Calificación	
4.1	Subsanación voluntaria		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-40	0
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0	
4.2	Grado de colaboración		
	El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión	0	0
	El administrado no colabora con la supervisión	3	
	El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA	6	
5. Beneficio ilegalmente Obtenido:		Calificación	
Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas; debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.			
5.1	Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)		
	Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible	0	0
	Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5	
	Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10	
	Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15	
	Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT	20	
	Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT	25	
	Más de 700000 UIT	30	
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:		Calificación	
Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:			
6.1	Error inducido		
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	0
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30	
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20	
	No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0	
6.2	Carácter Intencional		
	Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0
	Error operativo	3	
	Negligencia o dolo	6	

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas

Total factores atenuantes y agravantes

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha verificado a la vista es copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que voy fe
 Lima, 20 FEB 2013

Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO





Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

48. Reemplazando en la fórmula los valores estimados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(1,79)/(0,75)]*[1,0]$$

$$Multa = 2,39 UIT$$

49. En consecuencia, la multa resultante es de 2.39 UIT. El resumen de la misma y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio lícito (B)	1,79 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣFi)	1
Valor de la Multa (1+ΣFi)*(B)/p	2,39 UIT

Fuente: Sub Dirección de Instrucción - OEFA

50. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa TACALA por infracción a lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH asciende a 2.39 UIT.

III.4.2. Cálculo de sanción por presentar al OSINERGMIN su Declaración Jurada conteniendo información falsa:

51. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.21 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, con una sanción pecuniaria de hasta 5,500 UIT.

Beneficio lícito (B)

52. En la supervisión efectuada el 08 de febrero de 2011, con el fin de verificar la veracidad de la información consignada en la Declaración Jurada N° 050-9477-20100930-164411-73 se constató que la empresa TACALA no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, tal como manifestó en la referida declaración jurada.

53. Para la estimación del costo evitado se considerará un escenario de cumplimiento, en el cual se realizan las inversiones necesarias que permitan al administrado cumplir con el PDJ. En este caso el administrado debió contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

Para ello se considerará como información base los costos en los que hubiera incurrido la empresa en la contratación de un profesional capacitado de modo que la empresa hubiera cumplido con llevar un adecuado registro



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha firmado a la vista de Copia FIEL DEL ORIGINAL, es el que me resultó necesario de acuerdo a lo que se requiere en el presente expediente.

Lima, 20 FEB 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



incidencias tal como previamente manifestó en su declaración jurada¹³. El detalle de los costos se presenta en el Cuadro N° 4

Cuadro N° 4

RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO - B	
DESCRIPCION	VALOR
CE: Costo evitado de cumplir con lo señalado en la Declaración Jurada respecto de contar un registro de Incidencias de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos ^(a) , (US\$) a la fecha de detección del incumplimiento (setiembre 2010)	\$1 978,75
COK Anual ^(b)	13,89%
COK Mensual	1,09%
T: meses entre la presentación del PDJ y la supervisión.	4
Valor Actual del Costo evitado a la fecha de detección $CE \cdot (1 + COK)^T$	\$2 066,42
CPI (febrero 2011 – enero 2013)	1,04
Beneficio ilícito (US\$) (Costo Evitado indexado a la fecha del cálculo de multa)	\$2 143,84
T.C Promedio de los últimos 12 meses (enero 2012 – enero 2013) ^(c)	2,63
Beneficio ilícito (S/) (costo evitado a la fecha del cálculo de multa)	S/. 5 638.31
Unidad Impositiva Tributaria 2012 ^(d) - UIT ₂₀₁₂	3 700
BENEFICIO ILÍCITO en UIT : B/ UIT₂₀₁₂	1,52 UIT

- (a) Estimaciones en base a la encuesta de medición del daño por seguridad OSINERGMIN 2009¹⁴.
 (b) COK considerado para el sector Hidrocarburos segmento downstream (Estimación WACC al año 2012, utilizado en la Resolución Directoral N° 109-2012-OEFA/DFSAI).
 (c) Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), promedio bancario – Venta.
 (d) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y Tasas.

55. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 1,52 UIT:

Probabilidad de detección (p)

56. Se considera una probabilidad de detección de 0,25 debido a que la presentación de información falsa disminuye la probabilidad de ser detectada¹⁵ a niveles menores a diferencia de otros casos¹⁶.

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

57. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG, resultan en un valor de 1, es decir el monto de la multa no se

¹³ Para este fin se considera la contratación de un profesional capacitado para que realice las inspecciones periódicas de las instalaciones y brinde la asesoría necesaria. De manera que el resultado sea un registro de incidencias coherente con lo manifestado en su Declaración Jurada y no se configure la falsedad.

¹⁴ Promedio mensual correspondiente al salario de un Ingeniero en el año 2009.

¹⁵ Cuando el infractor presenta información falsa declarando que si cumple la norma, no espera ser detectado en los días próximos posteriores a su declaración realizada virtualmente sino hasta un día antes de efectuarse la supervisión del caso. Por otra parte la Entidad Fiscalizadora no establece una supervisión especial inmediata, pues en principio se asume la veracidad de lo contenido en la declaración jurada del administrado. Por ello, la probabilidad (0,25) es menor que en otros casos, cuando menos durante el tiempo que media entre la declaración jurada hasta un día antes que se efectúe la supervisión especial que lo verifique.

¹⁶ Sin mediar información falsa una supervisión regular está asociada a una probabilidad de detección de 0,5 y una supervisión especial, como es el caso de PDJ, está asociada a una probabilidad de 0,75.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 fedatario que certifica el presente documento que ha sido verificado a la luz de las COPIAS DEL DECRETOS Y resoluciones que se adjuntan en el expediente de que se trata y lo que se declara en el presente documento.
 Fecha: 20 FEB 2013

Juana Esther Gil Campos
 FEDATARIO



agrava. El detalle de los factores agravantes y atenuantes están comprendidos en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

58. Reemplazando en la fórmula los valores estimados, se tiene lo siguiente:

Multa = [(1,52)/(0,25)]*[1,0]
Multa = 6,10 UIT

59. La multa resultante asciende a 6.10 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

Table with 2 columns: COMPONENTES and VALOR. Rows include Beneficio Oculto (B) 1,52 UIT, Probabilidad de detección (p) 0,25, Factores agravantes y atenuantes (1+ΣFi) 1, and Valor de la Multa (1+ΣFi)*(B)/p 6,10 UIT.

Fuente: Sub Dirección de Instrucción e Investigación - OEFA

60. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa TACALA por la infracción a las Resoluciones de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, N° 528-2007-OS-CD y procedimiento anexo asciende a 6.10 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Servicentro Tacala S.R.L. con una multa de (ocho con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago de conformidad con lo indicado en la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Table with 4 columns: Infracción, Norma incumplida, Tipificación de la infracción, and Multa a imponer. Row 1: No acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos de acuerdo a la norma. Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Numeral 2.15 de la de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe declara que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que le remite en caso necesario de lo que doy fe.

20 FEB 2013
Lima.
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO

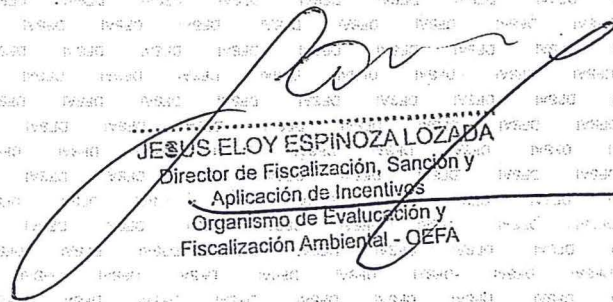


2	Presentar al OSINERGMIN su Declaración Jurada N° 050-9477-20100930-164411-73 correspondiente al Periodo Anual 2010 del 30 de setiembre de 2010, conteniendo información falsa respecto de las condiciones de medio ambiente de su establecimiento.	Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y N° 528-2007-OS-CD, y procedimiento anexo.	Numeral 1.21 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	6.10 UIT
---	--	---	--	----------

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


 JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 OEFA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima,

20 FEB 2013

Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO